



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de José Horacio Espinosa Valencia, delegado del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.	032691

Documentales recibidas el trece de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos legales que haya lugar, el escrito y anexo de cuenta, remitidos por el delegado del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales, en cumplimiento parcial al requerimiento efectuado en auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, remite copia simple del acuse de recibo del oficio DG OPD 1859/092019, de cinco del mes y año que transcurre, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado, Régimen Estatal de Protección Social en Salud Jalisco.

Asimismo, comunica que ha realizado varios acercamientos con el Gobierno de la entidad federativa a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el presente asunto, sin embargo, hasta el momento no ha sido posible llegar a un acuerdo ya que le requirieron acreditar los servicios que fueron prestados durante el ejercicio de dos mil quince, a pesar de que, a criterio del promovente dicha situación ya fue acreditada y cuantificada dentro del presente medio de control constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con lo anterior, se tiene al promovente informando las **gestiones que se encuentra realizando a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en la presente controversia constitucional**, y se le conmina a fin de que cumpla de manera puntual y completa con los requerimientos efectuados por este Alto Tribunal, ya que fue omiso en exhibir copia **certificada** de la constancia solicitada, así como en desahogar la vista otorgada en proveído de tres de junio del año en curso, no obstante la prórroga solicitada y concedida para tales efectos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, se requiere al municipio actor para que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 269/2017

notificación de este acuerdo, remita copia certificada del acuse de recibo del oficio DG OPD 1859/09/2019, mencionado en líneas que anteceden, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le **impondrá una multa**; lo anterior de conformidad con los artículos 59, fracción I¹, y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el promovente refiere en el ocurso de cuenta que con las constancias que exhibió durante la instrucción del presente asunto, quedó acreditado que la autoridad demandada adeuda al municipio actor la cantidad de \$147,420,496.00 (ciento cuarenta y siete millones, cuatrocientos veinte mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100), lo cual afirma fue señalado en la sentencia emitida, y que con ello la deuda se encuentra "cuantificada y sentenciada".

Am
Al respecto, de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en este medio de control de constitucionalidad, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que lo que se encontró acreditado fue **la falta de formalización del contrato de subrogación de servicios para el año dos mil quince y la falta de pago respectivo**, ya que en autos se demostró que el Municipio de Zapopan, a través de su organismo público descentralizado Servicios de Salud, continuó prestando en sus instalaciones diversos servicios de salud a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, recibiendo únicamente la cantidad de \$25'000,000.00 pesos por parte de Servicios de Salud Jalisco, para sufragar dichos servicios.

En ese tenor, la idea conclusiva respecto a los efectos de la ejecutoria, fue que al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco para con el Municipio de Zapopan, ambos debían llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se requería la firma de un convenio en el que pactaran la forma, tiempo y

1 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...).

2 Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

3 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

montos de pago a fin de liquidar la deuda existente desde el año de dos mil quince, tomando en cuenta el pago de \$25'000,000.00 pesos efectuado a favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

En ese orden de ideas, los efectos del mencionado fallo fueron los siguientes:

"OCTAVO. Efectos. Con fundamento en el artículo 41, fracciones IV, V y VI de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Poder Ejecutivo de Jalisco a favor el Municipio de Zapopan, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y el Municipio de Zapopan firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente desde el año de dos mil quince, tomando en cuenta el pago de \$25'000,000.00 pesos efectuado al organismo público descentralizado del municipio actor.

En consecuencia, el monto de la deuda contrario a lo expresado por la parte actora, no fue cuantificado ni determinado en la ejecutoria, ya que es uno de los puntos que deben ser precisados en el multicitado convenio a celebrar entre el Poder Ejecutivo de Jalisco a favor el Municipio de Zapopan.

Con independencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴ y 48⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, requiérase al Poder Ejecutivo y al Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día de la notificación del presente acuerdo, informen a este Alto Tribunal los trámites que han llevado a cabo para que tenga verificativo la firma del convenio, en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente a favor del municipio actor, desde el año dos mil quince, tomando en cuenta el pago de \$25,000,000.00 (veinticinco millones

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁵ Artículo 48. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

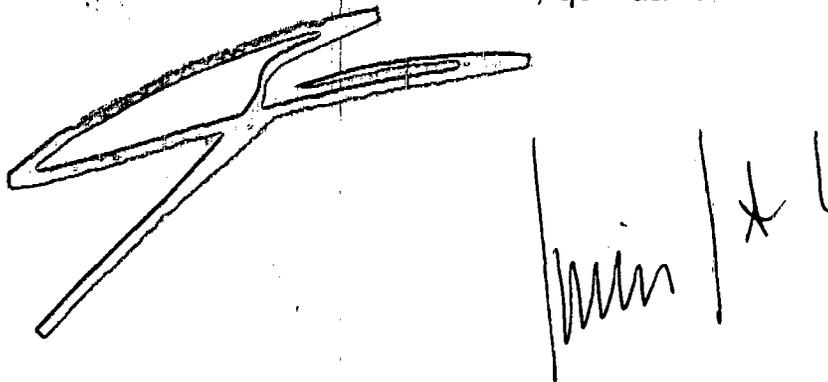
de pesos 00/100 M.N.) realizado al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, tal y como fue ordenado en la sentencia respectiva.

En esa tesitura, deberán acompañar copia certificada de las constancias con las que acrediten su dicho, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 269/2017**, promovida por el **Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Conste.**

GSS/DAHM



⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.